

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00160.

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Vente (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** CLINICA MEDICOS S.A. **contra** MEDIMAS EPS S.A.S. representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 05 de Mayo de 2020, presentó derecho de petición de interés particular ante la entidad accionada, siendo recibido la unidad de correspondencia de MEDIMAS EPS S.A.S., tal como se evidencia en la guía de envío con sello de recibido, la cual anexó al escrito de amparo.

Informa que luego de transcurrido el término que concede la Ley, la entidad accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor se tutela su derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y se ordene a la entidad accionada resolver su petición en el término de 48 horas.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que MEDIMAS EPS S.A.S., con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición.
2. Guía de envío con sello de recibido de la entidad MEDIMAS EPS S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal Clínica Médicos S.A.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de la CLINICA MEDICOS S.A.

La accionada MEDIMAS EPS S.A.S., al momento de proferirse la presente decisión no ha emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante en su escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, es mayor de edad y actúa en representación de la accionante, CLINICA MEDICOS S.A. para reclamar su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la accionada MEDIMAS EPS S.A.S. de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011^[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **Sentencia T – 487/2017.**

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el actor que se ordene a MEDIMAS EPS S.A.S. dé respuesta de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición por él presentado en fecha 05 de Mayo de 2020.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, en fecha 05 de Mayo de 2020, escrito en el cual peticionó de manera concreta lo siguiente: “*de acuerdo a lo anterior nos permitimos solicitarle el cruce y conciliación de las facturas detalladas a continuación, que se desprenden de*

servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC- del régimen contributivo...” sin que procesalmente se haya acreditado que respecto a dicha petitoria, MEDIMAS EPS S.A.S., haya emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para considerar que el derecho de petición del accionante se encuentra conculcado y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, máxime cuando ha transcurrido el término indicado en el Decreto 491 de 2020, en virtud del cual se “adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción....”

En consecuencia se ordenará a MEDIMAS EPS S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 05 de Mayo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por CLINICA MEDICOS S.A. en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 14 No. 17-47 en esta ciudad y/0 al correo electrónico cartera@clinicamedicos.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por CLINICA MEDICOS S.A., Representada legalmente por CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, conculcado por MEDIMAS EPS S.A.S, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénese a MEDIMAS EPS S.A.S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en el escrito presentado el día en fecha 05 de Mayo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por CLINICA MEDICOS S.A. en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 14 No. 17-47 en esta ciudad y/0 al correo electrónico cartera@clinicamedicos.com.

Tercero- Prevenir a MEDIMAS EPS S.A.S. representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.